



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSOS DE INCONFORMIDAD:
RI-74/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA
CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO EN EL RI-77/2021:
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE:
ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:
JESÚS MANUEL DURÁN MORALES
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

COLABORÓ:
MIGUEL RUIZ ROMERO

Mexicali, Baja California a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que en principio **desecha** los recursos de inconformidad RI-76/2021 y RI-77/2021, en razón de que se actualizan las causales de improcedencia a que refieren las fracciones II y III, respectivamente, del artículo 299 de la Ley Electoral del Estado de Baja California. Y por otra parte, **confirma** el Acto Impugnado en lo que fue materia de reclamo, al resultar insuficientes los agravios contenidos en el RI-74/2021.

GLOSARIO

Acto Impugnado/Punto de Acuerdo:	Punto de Acuerdo que determina por una parte la improcedencia, por otra negar y por otra conceder las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021, aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California

Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Coordinador de Comunicación Social/ Coordinador:	Coordinador General de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California
Gobernador:	Gobernador del Estado de Baja California
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Jefe de Información:	Jefe de Información de la Coordinación de Comunicación Social.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PAN:	Partido Acción Nacional
Presidente:	Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
Reglamento de Quejas:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Subsecretario Jurídico:	Subsecretario Jurídico del Gobierno del Estado de Baja California
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021. El seis de diciembre de dos mil veinte inició el proceso electoral local 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Municipales de los Ayuntamientos, del Estado de Baja California.

1.2. Denuncia. El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno¹, el PAN presentó denuncia² en contra de Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de Gobernador del Estado de Baja California, por intromisión al proceso

¹ Todas las fechas mencionadas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

² Visible a fojas 87 a 128 del expediente RI-74/2021; 122 a 163 del expediente RI-76/2021; y 147 a 189 del expediente RI-77/2021.



electoral, transgresión al principio de imparcialidad, neutralidad, equidad en la contienda y uso indebido de recursos públicos y programas sociales, misma que se radicó en la vía de procedimiento especial sancionador con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2021.

Lo anterior por la difusión de dos canciones identificadas como “*La Bamba*” con letra modificada, y una diversa identificada como “El Sinaloense” o la canción dedicada a Andrés Manuel López Obrador, también con letra modificada, al iniciar y finalizar sus transmisiones matutinas conocidas como las “mañaneras”, esto en distintos días, durante un periodo que abarca del veintiocho de enero al dieciocho de febrero.

1.3. Admisión de la denuncia y propuesta de medidas cautelares.

Con motivo de los resultados obtenidos en la investigación preliminar, se advirtió la posible participación del Coordinador de Comunicación Social del Estado de Baja California, por tanto el dieciséis de marzo³, se admitió la denuncia presentada por el PAN en contra del Gobernador del Estado y el Coordinador de Comunicación Social, por la presunta violación a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el séptimo y octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal, dentro del expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2021.

1.4. Acto Impugnado. El dieciocho de marzo, la Comisión de Quejas emitió el Punto de Acuerdo⁴ en el que declaró en principio la improcedencia de la medida cautelar solicitada, y por otra parte determinó negarla por lo que hace a uno de los videos denunciados que identifica como una canción dedicada a Andrés Manuel López Obrador y por último, concedió la adopción de medidas cautelares, específicamente por lo que hace a la canción identificada como “*La Bamba*” en su versión modificada.

1.5. Recursos de inconformidad. El veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo, el PAN⁵, el Jefe de Información, en representación del Coordinador de Comunicación Social⁶ y el Subsecretario Jurídico⁷,

³ Visible a foja 221 del expediente RI-74/2021. foja 256 del RI-76/2021. Foja 282 del RI-77/2021.

⁴ Visible a fojas 28 a 83 del expediente RI-74/2021; 63 a 118 del expediente RI-76/2021; y 79 a 134 del expediente RI-77/2021.

⁵ Visible a fojas 12 a 17 del expediente RI-74/2021.

⁶ Visible a fojas 23 a 51 del expediente RI-76/2021.

⁷ Visible a fojas 38 a 66 del expediente RI-77/2021.

en representación del Gobernador del Estado de Baja California, presentaron los medios de impugnación ante el Instituto respectivamente, en contra del Punto de Acuerdo.

1.6. Escrito de tercero interesado. El veintinueve de marzo, el PAN presentó escrito de tercero interesado⁸, en contra del recurso de inconformidad relativo al expediente RI-77/2021.

1.7. Recepción de recursos. El veintiocho y veintinueve de marzo, la Comisión de Quejas remitió a este Tribunal los medios de impugnación en cuestión, así como los informes circunstanciados⁹ y demás documentación que establece la Ley Electoral.

1.8. Radicación, Acumulación y Turno a Ponencia. Mediante acuerdos de veintinueve y treinta de marzo, fueron radicados los recursos de inconformidad en comento en este Tribunal, asignándoles las claves de identificación RI-74/2021¹⁰, RI-76/2021¹¹ y RI-77/2021¹², acumulándose y turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.9. Requerimiento dirigido al promovente del RI-76/2021. De los autos que conforman el referido expediente, se advirtió que Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, compareció a promover recurso de inconformidad y se ostentó como "*Jefe de información en suplencia del Coordinador General de Comunicación Social*", sin que acompañara ninguna constancia que acreditara esa calidad, y sin que hubiese comparecido previamente con tal carácter a los autos que conforman el procedimiento especial sancionador IEEBC/UTCE/PES/17/2021.

Por tanto, con fundamento en el artículo 41 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante acuerdo de trece de abril de dos mil veintiuno¹³, se requirió al citado promovente para efecto de que exhibiera las constancias con las que acreditara el cargo y las facultades con las que se ostentó al promover el medio de impugnación.

⁸ Visible a fojas 136 a 144 del expediente RI-77/2021.

⁹ Visible a fojas 18 a 20 del expediente RI-74/2021; 53 a 55 del expediente RI-76/2021; y 68 a 71 del RI-77/2021.

¹⁰ Visible a foja 310 del expediente RI-74/2021.

¹¹ Visible a foja 344 del expediente RI-76/2021.

¹² Visible a foja 370 del expediente RI-77/2021.

¹³ Visible a foja 318 el Expediente RI-74/2021.



1.10. Respuesta al requerimiento. Mediante promoción¹⁴ presentada el quince de abril, compareció Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, y ofreció su constancia de prestación de servicios¹⁵ laborales al Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Baja California, que lo acredita como Jefe de Departamento de información, así mismo, anexó copia simple del oficio 057-2021¹⁶, signado por Juan Antonio Guizar Medina, Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado de Baja California. Tales documentales fueron agregadas al expediente.

1.11. Auto de admisión y cierre de instrucción. El diecinueve de abril se dictó acuerdo¹⁷ en el que se admitió el Recurso de Inconformidad RI-74/2021, así como las pruebas ofrecidas en ese medio de impugnación, las cuales se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza. En el mismo auto, se reservó pronunciamiento respecto de los diversos RI-76/2021 y RI-77/2021, para efecto de que este Tribunal actuando en Pleno determinara lo conducente, y se procedió a declarar cerrada la instrucción, por lo que los expedientes quedaron en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes **RECURSOS DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de impugnaciones interpuestas por conducto del representante propietario de un partido político y funcionarios públicos en contra una resolución emitida por un órgano electoral local, que no tiene el carácter de irrevocable y tampoco procede otro recurso.

Lo anterior conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 282, fracción I y 283 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de

¹⁴ Visible a foja 323 del expediente RI-74/2021.

¹⁵ Visible a foja 324 del expediente RI-74/2021.

¹⁶ Visible a foja 325 del expediente RI-74/2021.

¹⁷ Visible a foja 328 del expediente RI-74/2021.

impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia emitan las autoridades sanitarias.

4. TERCERO INTERESADO

Se tiene en el expediente RI-77/2021, compareciendo como tercero interesado al PAN, por conducto de su representante propietario, Juan Carlos Talamantes Valenzuela, toda vez que presentó escrito con fecha veintinueve de marzo, mismo que resulta dentro del plazo de publicación.

En este sentido, con fundamento en el artículo 14, fracción IV de la Ley del Tribunal se le reconoce el carácter de tercero interesado, al sostener un interés incompatible con las pretensiones del recurrente.

5. PROCEDENCIA

5.1 POR LO QUE REFIERE AL RI-76/2021

Toda vez que las causales de improcedencia constituyen presupuestos procesales, su estudio incluso de manera oficiosa, es preferente y debe realizarse previo a entrar al análisis de los agravios que se hagan valer.

En ese orden de ideas, este Tribunal advierte de oficio que, por lo que hace específicamente al RI-76/2021, se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción II del artículo 299 de la Ley Electoral, que refiere que, los medios de impugnación serán



improcedentes cuando sean promovidos por quien no tiene la personería con que se ostenta, de modo que el recurso de inconformidad en comento, se desecha en los términos que a continuación se exponen.

En principio es importante resaltar que, el artículo 297 de la Ley Electoral, precisa quiénes están legitimados para promover los recursos contenidos en dicha norma y a través de quién deberán presentarse los mismos, en ese tópico tenemos que podrán promover recursos: Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; las Asociaciones Políticas, a través de quien se ostente como su representante al momento de presentar la solicitud de registro; los candidatos independientes, por sí o a través de sus representantes legítimos entendiéndose como tales, los que se encuentren acreditados ante el Instituto y también, los ciudadanos, militantes y las entidades a que refiere el artículo 283 de ese ordenamiento, sin que aquí se precise a través de quien podrán promover sus recursos las entidades.

Por su parte, el precepto 283 en cita, en su fracción III, precisa específicamente que el Recurso de Inconformidad se podrá hacer valer por: *“III. Las personas o entidades que se consideren afectados por la resolución emitida en los procedimientos de responsabilidad que establece esta Ley.”* Sin que especifique a través de quién deberá ser presentado el medio de impugnación.

Entonces, a diferencia de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes a que hicimos referencia, respecto de las entidades públicas, la Ley Electoral no establece a través de quién deberán interponerse los recursos en materia electoral, por tanto, es dable acudir a las leyes orgánicas y reglamentos aplicables en que se regule la representación jurídica del ente interviniente.

Ahora bien, no se soslaya que, en el expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2021 se admitió la denuncia directamente en contra del Coordinador de Comunicación Social, puesto que se advirtió su probable participación en los hechos que fueron materia de reclamo. En esa medida, el Coordinador de esa área puede acudir a esta instancia por sí mismo a promover medios de impugnación, cuando estime que las decisiones adoptadas por la Comisión de Quejas le

acarrear perjuicio. Se dice lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia 30/2016 de Sala Superior de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL.**"

Ahora bien, también existe la posibilidad de que, el Coordinador opte por comparecer a través de un representante legal, cuyas facultades de representación consten en un documento idóneo y bastante, como podría ser una escritura pública en que se otorguen facultades como representante. Esto último según se advierte de la Jurisprudencia 36/2013 de Sala Superior de rubro: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.**", que consideró que una vez emplazado en lo personal el funcionario público de que se trate, este podrá decidir si comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. En ese caso, la escritura en que consten las facultades en comento, deberá ser presentada en el procedimiento sancionador o en su defecto, deberá adjuntarse al medio de impugnación que se promueva en nombre y representación de aquel.

Contrario a ello, como ya se anticipó en el capítulo de antecedentes, el recurso de inconformidad RI-76/2021 no fue signado por el Coordinador de Comunicación Social ni por su representante legal, sino por Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires ostentándose como Jefe de Información, quien adujo estar actuando en suplencia del referido Coordinador, en términos del artículo 41 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura del Estado. Ante tales circunstancias, lo correcto es acudir al Reglamento invocado, con intención de verificar si de ahí se desprenden las facultades que refirió el promovente.

No se soslaya que, al momento de rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoció personalidad al promovente, no obstante, Xavier Alonso Yair Barba, no es parte en el procedimiento, y la responsable no estableció con base en qué documentales se sostiene la personería del signatario del recurso, además de las constancias que conforman el procedimiento especial sancionador, no se advierte que haya comparecido previamente con tal calidad, por tanto, se vuelve necesario verificar si cuenta con la personería con que



se ostenta, para actuar en suplencia del Coordinador de Comunicación Social.

En ese orden de ideas, conviene precisar que la Coordinación de Comunicación Social es un organismo dependiente de la Secretaría Particular del Ejecutivo, quien a su vez es un órgano interno dependiente directamente del Gobernador del Estado, esto en los términos establecidos en los artículos 1, 4 inciso a) y 8 inciso b) del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura.

En consecuencia, las facultades del Coordinador de Comunicación Social se encuentran previstas en el diverso artículo 10 del mismo reglamento, sin que entre ellas se ubique la atribución de delegar funciones de representación jurídica y promoción de juicios, en favor de un tercero.

Entonces, siempre que el Coordinador de Comunicación Social se encuentre en ejercicio de su encargo, será éste quien deberá signar las demandas en las que se promuevan los medios de impugnación que en materia electoral se hagan valer. Lo anterior debido a que, ante la ausencia de atribuciones legales para ello, no puede por mutuo propio delegar ciertas facultades de representación en favor de un tercero, fundamentándose en el Reglamento de la Oficina de Gobernatura, pues como ya se vio, ese reglamento no le concede tales atribuciones.

Ahora bien, para arribar a la anterior conclusión, no resulta óbice el contenido de artículo 41 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura, con base en el cual el promovente aduce tener las facultades con que se ostentó, cuyo texto se transcribe:

“Artículo 41. Las ausencias de los titulares de las áreas que se encuentren dentro de las unidades administrativas de la Oficina de la Gobernatura, diversas a las señaladas en los preceptos que anteceden, serán suplidas para el despacho de los asuntos de su competencia, por el funcionario que designe el jefe inmediato.”

Sin embargo, a juicio de este Tribunal ese precepto únicamente regula cómo será suplido el titular de un área, en el ejercicio del cargo con el objetivo de que los organismos públicos, no queden acéfalos. Cuestión que es distinta, de la representación que el Coordinador de Comunicación Social pudiera delegar a un tercero para que

comparezca en su nombre y representación a iniciar una instancia jurisdiccional.

Entonces, el citado precepto 41, establece la forma en que será suplida la ausencia del titular de la Coordinación, es decir, es aplicable cuando se haya autorizado la ausencia del Coordinador de Comunicación Social, en cuyo caso el suplente deberá contar con un nombramiento que lo acredite como tal, por el tiempo por el que haya sido autorizada esa ausencia, quien asumirá todas las facultades del titular de la Coordinación, para el despacho de los asuntos que sean de su competencia.

De ahí que, se sostiene que ese artículo, no faculta al Coordinador de Comunicación Social para delegar ciertas atribuciones de representación en favor de un tercero, sino que, ese precepto regula únicamente cómo se suplirán las ausencias del titular de esa área. Sin que el análisis aquí realizado impida que, la referida Coordinación sea adicionalmente representada por el órgano que le sea jerárquicamente superior y tenga facultades bastantes.

Ahora bien, en el caso concreto, el recurso de Inconformidad fue signado por Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires, quien se ostentó como Jefe de Información, y previo requerimiento emitido por este Tribunal, exhibió su constancia de servicio en original, signada por la Directora de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, documental que acredita únicamente su nombramiento como Jefe de Departamento de Información, no así sus facultades para actuar en suplencia, ni en representación del Coordinador.

Así también, el promovente exhibió copia simple del oficio 057-2021¹⁸ signado por el Director de Comunicación Social del Gobierno del Estado (esta copia simple también la había acompañado al momento de presentar su demanda y no obstante que le fue requerido documento idóneo, insistió con la presentación de la misma copia simple). Ahora bien, dicha documental no es bastante para justificar la personería con que se ostenta el promovente, lo anterior en atención a tres razones distintas, a saber las siguientes:

¹⁸ Visible a foja 324 del RI-74/2021 y foja 052 del RI-76/2021.



1. En principio, porque como ya quedó establecido en apartados anteriores, el Coordinador de Comunicación Social, no cuenta con atribuciones para delegar la representación jurídica de la Coordinación de Comunicación Social en favor de un tercero o facultarlo para promover juicios en su nombre y representación (salvo que se trate de su representante legal como ya quedó especificado en párrafos anteriores), por lo que, cualquier documento que se fundamente en el Reglamento Interno de la Oficina de la Gobernatura, en el que se asiente lo anterior, no podría considerarse como legalmente válido, pues el Coordinador carece de esas facultades.
2. Al margen de lo anterior, en el supuesto sin conceder de que, el Coordinador multirreferido tuviese atribuciones para delegar la representación jurídica de la Coordinación de Comunicación Social en favor de un tercero, o para facultarlo a interponer juicios en su nombre, aun en ese caso, la copia simple del oficio 057-2021 que exhibe el Jefe de Información, no es suficiente para acreditar esos extremos.

Se dice lo anterior principalmente en atención a que, de la redacción de dicho documento se advierte que el Coordinador faculta a Xavier Alonso Yair Barba Buenosaires y/o a Jaqueline Gutiérrez Camacho, únicamente para que ante su ausencia o a petición suya, den respuesta a documentos oficiales dirigidos a él, sin que de esa redacción se pueda interpretar que se está autorizando para promover juicios o representar jurídicamente al Coordinador ante instancias jurisdiccionales.

Además, el oficio 057-2021 no contiene fundamento alguno permita advertir que efectivamente el Jefe de Información tiene facultades de representación. Y por último, no puede dejarse de lado que se trata de una copia simple.

3. Como tercer punto a destacar, contrario a las estimaciones del Jefe de Información, tanto en el proemio de su demanda, así como en el escrito que presentó en fecha quince de abril, donde aduce que sus

facultades descansan en el artículo 41 del Reglamento Interno de la Oficina de la Gubernatura, debe decirse que tampoco le asiste razón. Como ya fue precisado con anterioridad, ese precepto únicamente refiere cómo se van a suplir las ausencias de los funcionarios, por tanto, el artículo faculta al Coordinador para que, cuando le haya sido autorizada su ausencia, conceda nombramiento en suplencia a quien habrá de asumir sus funciones, es decir, el propio artículo por sí mismo no concede facultades por ministerio de ley, sino que las mismas deben hacerse constar en un documento idóneo.

De modo que, el precepto en comento no tiene los alcances de facultar al Coordinador para delegar ciertas funciones de representación, y mucho menos para que estas sean asumidas de manera automática por cualquiera, como pretende el Jefe de Información.

Mayor razón si tomamos en consideración que, el promovente no exhibe ningún documento público en que se haya hecho constar que fue nombrado suplente del Coordinador de Comunicación Social multialudido o que éste le haya otorgado poder como su representante legal.

Con base en lo hasta aquí expuesto, se advierte que el Jefe de Información que signó el recurso, no tiene la personería con que se ostenta, pues la normatividad aplicable no le concede las facultades de representación en favor del Coordinador de Comunicación Social y éstas tampoco se advierten del documento que exhibe. En esa medida, se **desecha** el recurso de inconformidad RI-76/2021 al actualizarse la causal de improcedencia a que refiere el artículo 299 fracción II de la Ley Electoral.

5.2 POR LO QUE REFIERE AL RI-77/2021

De los autos del RI-77/2021 presentado por el Subsecretario Jurídico, en representación del Gobernador, se advierte que en el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal a que refiere el artículo 299, fracción III, en relación con el diverso 295, ambos de la Ley Electoral; ello porque considera que la



demanda se interpuso fuera del plazo legal y por tanto, es extemporánea. Este Tribunal estima que es **fundada** la referida causal de improcedencia en atención a lo siguiente.

Como lo expone la autoridad responsable, de los autos del expediente del RI-77/2021 se advierte que obra copia certificada de la cédula de fijación de notificación por estrados de fecha veinte de marzo¹⁹, en la que se notificó el Acto Impugnado al Gobernador. Misma que aconteció previo citatorio que se dejó a éste, sin que lo hubiese atendido. Además, el Titular del Poder Ejecutivo, no controvertió la realización de la referida notificación.

Ahora bien, respecto del cómputo del plazo que nos ocupa, es importante tener en consideración que, el artículo 294 de la Ley Electoral, en sus párrafos primero y segundo, establece que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, así como que, el cómputo se realizará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o la resolución de que se trate.

En ese mismo orden de ideas, respecto al término para la interposición del medio de impugnación, tenemos que el artículo 295 de la Ley Electoral, dispone que los recursos deberán presentarse dentro de los cinco días siguientes al que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Precisado lo anterior, tomando en consideración que la notificación fue realizada el veinte de marzo, entonces el término para recurrir transcurrió del veintiuno al veinticinco del mismo mes y año, sin que dentro de ese plazo se haya promovido recurso por parte del Gobernador, tal y como se advierte del párrafo segundo y tercero de la razón de retiro²⁰ de veinticinco de marzo.

No pasa desapercibido que, en su escrito de demanda, en el rubro denominado "**PROCEDENCIA**" y el diverso "**VII. FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO**", el promovente refiere que esto ocurrió el veintidós de marzo, no obstante, no anexa documento de la que se advierta sello de recibido o firma que haga constar que la notificación

¹⁹ Visible a foja 358 del expediente RI-77/2021.

²⁰ Visible a foja 362 del expediente RI-77/2021.

RI-74/2021 Y ACUMULADOS

ocurrió en esa data. Además, tampoco promovió incidente de nulidad de notificaciones en contra de la notificación realizada por estrados el veinte de marzo.

Por tanto, la simple manifestación de que la notificación aconteció en una fecha diversa, no resta validez a la copia certificada de la razón de notificación a que se ha hecho referencia, por tratarse de una documental pública expedida por un funcionario con facultades para ello. Lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 312 fracción II y 323 párrafo primero, ambos de la Ley Electoral.

En esa medida, si el recurso se presentó hasta el veintiséis de marzo, es innegable que se encuentra fuera del plazo legal que se tenía. Para mayor claridad, se presenta el siguiente cuadro:

MARZO						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18 Emisión del Punto de Acuerdo	19 Citatorio	20 Notificación
21	22	23	24	25 Vencimiento del plazo.	26 Interposición de la demanda.	27

En razón de lo anterior, se **desecha** el recurso de inconformidad radicado bajo el expediente RI-77/2021, al haber sido interpuesto fuera del plazo que señala la ley.

5.3 POR LO QUE REFIERE AL RI-74/2021.

En cuanto al recurso de inconformidad RI-74/2021, al no haberse invocado causal de improcedencia por la autoridad responsable y tampoco advertirse de forma oficiosa por este Tribunal, cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 por la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo de esos medios de impugnación.



6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO

La identificación de los agravios y la lectura integral del escrito de demanda, se hacen a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR,**”²¹ que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Con base en lo anterior, del único agravio esgrimido por el representante propietario del PAN, se advierten diversos argumentos o motivos de disenso dirigidos a controvertir la negativa de la adopción de medidas cautelares respecto de la canción dedicada a Andrés Manuel López Obrador, mismos que serán estudiados de manera conjunta pues participan de interrelación. El agravio queda identificado de la siguiente manera:

Único. -Refiere el promovente que, la negativa de la concesión de medidas cautelares, contraviene lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Constitución federal, por incorrecta fundamentación y motivación, y debido a que transgrede el diverso artículo 38 numeral 3, del Reglamento de Quejas, en atención a que:

- De la interpretación de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, **no se advierte que el llamamiento al voto** o expresiones similares, **sean requisito sine qua non** para tener por actualizada la infracción consistente en promoción política personalizada.
- Refiere además que, **no resulta aplicable** el criterio contenido en la sentencia dictada en el expediente **SER-PSC-276/2018**, ya

²¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/>.

que en ella se analizó una denuncia respecto de propaganda electoral de un partido político, y en el caso concreto se trata de propaganda gubernamental, es decir, son figuras diametralmente opuestas.

- La responsable interpreta de forma indebida la causa de pedir, porque desde el escrito inicial de queja se señaló: *“De la segunda canción que indebidamente se están insertando en las conferencias matutinas del actual Gobernador, se advierte que se pide el apoyo para la cuarta transformación y del actual Presidente.” [SIC].* Es decir, de ninguna manera se habló de que el contenido de la propaganda era de índole electoral, sino que se estaba realizando promoción personalizada de un servidor público (Presidente de la Republica) en la propaganda gubernamental del Titular del Ejecutivo del Estado, **situación que por sí misma** transgrede el artículo 134 de la constitución federal.
- Que la responsable **no ponderó los elementos** que obran en el expediente ni aquellos que le fue solicitado incorporar, para poder determinar en grado de seria probabilidad si pueden producirse daños o lesiones a los principios rectores de la materia electoral.
- Que la responsable es omisa en analizar que el video constituye la cortinilla que todos los días utiliza el Gobernador en sus transmisiones, lo cual le fue informado en el hecho cuarto de la denuncia.
- Que al declarar no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares, el acuerdo impugnado permite se continúe transgrediendo el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que permite que el denunciado se siga posicionando ante el electorado y promueva su imagen y la del Titular del Poder Ejecutivo Federal.

6.2 CUESTIÓN A DILUCIDAR

Con base en lo anterior, este Tribunal estima que, para resolver la cuestión efectivamente planteada, se requiere determinar si el Acto Impugnado, en el apartado en que niega las medidas cautelares, se



encuentra apegado a derecho o si por el contrario, considera indebidamente que el llamamiento al voto es determinante para tener por actualizada la violación alegada, aplica indebidamente el criterio contenido en la sentencia SER-PSC-276/2018, omite tomar en consideración constancias que el recurrente proporcionó y aquellas que le fueron solicitadas allegar y además permite la continua transgresión de los principios que rigen la materia electoral.

6.3 NATURALEZA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Previo a analizar los argumentos, es importante precisar que las medidas cautelares pueden ser decretadas por la autoridad competente a solicitud de la parte interesada o de oficio, para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

La Sala Superior ha sostenido que el legislador previó la posibilidad de que se decretaran medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objetivo de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción. Lo anterior, a fin de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución o a la legislación electoral aplicable.

Al respecto, es importante puntualizar que, del artículo 368 fracción II de la Ley Electoral, se advierte que las medidas cautelares, buscan: la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, y la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la referida Ley. Lo hasta aquí expuesto, además encuentra sustento en la Jurisprudencia 14/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA”**.

Así pues, para lograr esa tutela preventiva, en materia de medidas cautelares se debe analizar:

A) La apariencia de buen derecho, esto es, si existe la probable violación a un derecho, donde de forma preliminar se toman en consideración algunos de los **elementos de la conducta infractora**,

mismos que adquieren mayor o menor relevancia y se configuran de manera distinta dependiendo de la etapa en que se encuentre el proceso electoral.

Por tanto, en este apartado basta con identificar, preliminarmente si existen elementos que hagan probable la ilicitud de la conducta. Lo anterior con independencia de que al momento del estudio de fondo, se determine que existen o no elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la configuración de la infracción.

B) El peligro en la demora, esto es, si en el caso, se surte la necesidad de evitar que desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya violación se reclama.

C) La idoneidad y razonabilidad, es decir, si la medida dictada es o no la idónea que permite alcanzar la tutela o protección preliminar del derecho que se estima vulnerado o si existe alguna medida diversa que pudiera adoptarse y resulte igual de efectiva pero menos gravosa.

Con base en lo anterior, debe quedar en claro que, el pronunciamiento respecto de medidas cautelares no se ocupa de analizar si se surten o no a cabalidad los elementos necesarios para tener por actualizada la infracción, puesto que esa específica cuestión corresponde a la litis del fondo del procedimiento sancionador.

No obstante, en vía de apariencia de buen derecho, la necesidad de la medida, obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto, y esta puede o no ser completa, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas,²² lo que debe acontecer superficialmente y sin prejuzgar respecto del fondo del asunto.

En caso contrario, esto es, si de ese análisis superficial se obtiene que no existe preliminarmente infracción alguna, procede en consecuencia negar la adopción de las medidas cautelares.

6.4 ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS

Único. Respecto del único agravio esgrimido por el PAN, se advierten diversos argumentos, mismos que resultan **fundados parcialmente**

²² Según se advierte de la resolución SUP-REP-48/2015.



algunos de ellos, pero a la postre **inoperantes en su totalidad**, pues si bien, combaten con éxito algunas de las consideraciones de la resolución, por otra parte dejan intocados los razonamientos que se exponen al principio de la misma, adquiriendo firmeza éstos, ante la omisión del recurrente de haberlos combatido, como se verá a continuación.

Para una mejor comprensión de la calificativa del agravio, conviene precisar en resumen, las consideraciones con base en las cuales la responsable negó la adopción de medidas cautelares, mismas que plasmó en el capítulo Décimo, inciso a), del Punto de Acuerdo.

En ese apartado, la Comisión de Quejas estableció que la canción dedicada a Andrés Manuel López Obrador, no vulnera el principio de imparcialidad y equidad en la contienda debido a que:

- Dentro del contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática.
- El legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, al igual que la Sala Superior.
- Durante los procesos electorales, se debe fomentar el debate político a efecto de tener una ciudadanía mejor informada, por lo que el ejercicio de la libertad de expresión ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esa confrontación.
- Que de la lectura de la letra de la canción, se advierte que hace referencia al Presidente de la República, al hecho de que la gente está informada y al acceso a la información, esto de manera general.
- Que no se advierte de manera preliminar que la difusión de tal video contenga tintes electorales o una inclinación en favor o en contra de algún poder político que pudiera incidir en la contienda electoral.
- Del video no se aprecia ningún elemento mediante el cual se pueda afectar la contienda electoral, con la sola aparición de la imagen del Presidente.

- Si la sola aparición del Presidente implicara por si sola inequidad en la contienda, ello restringiría de manera desproporcionada la libertad de contenido de tales transmisiones matutinas.
- Tampoco se hace alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificarlo con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar" o similares.
- Que resulta inadvertida la violación al principio de neutralidad, al incluir en sus transmisiones matutinas el video dedicado a Andrés Manuel López Obrador, en razón de que la presencia de servidores públicos en la propaganda gubernamental se encuentra permitida, siempre y cuando no se promoció de manera indebida a quien ejerce el cargo.
- Además, la aparición del Presidente en este caso, se considera plausible en razón de haber ostentado la candidatura a la Presidencia por el mismo partido que el actual Gobernador, por lo que resulta razonable la comunión de ideas que ambos servidores públicos puedan tener. Cita el número de expediente SER-PSC-276/2018.

Precisado lo anterior, de la lectura de las consideraciones de la responsable se advierte que principalmente centra su análisis en el ejercicio de la libertad de expresión. Ahora bien, de una confrontación con los argumentos esgrimidos por el actor, se advierte que estos no alcanzan a controvertir la totalidad de las conclusiones que dejó establecidas la Comisión de Quejas, ya que en general, los agravios del recurrente se centraron en combatir esencialmente lo relacionado con el llamamiento al voto, la actualización del elemento objetivo de la propaganda personalizada y la inaplicación de la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-276/2018.

Es decir, el actor solo controvertió los párrafos penúltimo y antepenúltimo del apartado a) del capítulo Décimo del Punto de Acuerdo.

En consecuencia, los argumentos de la responsable relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión, la libertad del contenido de las transmisiones matutinas del Gobernador, y que resultaría



desproporcionado restringirlas con motivo de la aparición del Presidente, ante la omisión de haber sido combatidas, quedaron firmes.

Tal situación, implica la inoperancia de la totalidad de los agravios contenidos en la demanda presentada en el recurso de inconformidad que se analiza, pues no combaten de manera suficiente las conclusiones de la Comisión de Quejas, en el entendido de que la carga procesal de demostrar la ilegalidad del Acto Impugnado, se cumple cuando se combaten todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la Jurisprudencia con número de registro 167801 de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.”**²³

Habiendo dejado en claro lo anterior, con intención de atender al principio de exhaustividad, el estudio de los agravios se realiza a continuación, en el mismo orden en que se estableció en el apartado en que fueron identificados.

En principio, el agravio inicia con el argumento relacionado con que, de la interpretación de la Jurisprudencia 12/2015 de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, no se advierte que el llamamiento al voto o expresiones similares, sean requisito *sine qua non* para tener por actualizada la infracción consistente en promoción política personalizada.

Al respecto, por una parte asiste razón al promovente cuando afirma que, en tratándose de propaganda personalizada, el llamamiento al

²³ **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO.** En términos del artículo **88 de la Ley de Amparo**, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes, lo que se cumple cuando los argumentos expresados se encaminan a combatir todas las consideraciones en que se apoya la resolución impugnada. Ahora bien, los agravios resultan inoperantes cuando tienen como finalidad controvertir argumentos expresados por el órgano de control constitucional en forma accesoria a las razones que sustentan el sentido del fallo, sobre todo cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, porque aunque le asistiera la razón al quejoso al combatir la consideración secundaria expresada a mayor abundamiento, ello no tendría la fuerza suficiente para que se revocara el fallo combatido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal, en el caso la inoperancia del concepto de violación.

voto o la utilización de vocablos como “sufragio”, “vota” o similares, no es un requisito determinante. Sin embargo, el PAN no expresa mayores argumentos con base en los cuales, se deba tener por acreditado el elemento objetivo de la promoción personalizada, pues así como la ausencia del llamamiento al voto no es determinante, no por ello, automáticamente se tendría por actualizado el referido elemento objetivo que precisa. Es decir, el promovente debió exponer con base en qué consideraciones debe estimarse que ese elemento sí acontece.

Por otro lado, y atendiendo a la literalidad del Punto de Acuerdo, a foja 97, se aprecia que el llamamiento al voto o análogos (sufragio, vota, etc.), no fue la única ausencia con base en la cual, la responsable estimó que no se advertía violación alguna.

Se dice lo anterior, en razón de que, en ese mismo párrafo, la Comisión de Quejas, adicionalmente refirió que tampoco se advierte que se haga alusión a símbolos, lemas o frases que permitan identificarlo con algún partido político o aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en curso. De modo que, el recurrente omitió combatir una a una las frases o elementos con base en los cuales, sustentó la responsable la ausencia de violaciones, esa omisión, acarrea la **inoperancia** del motivo de disenso.

Por tanto, si bien participa de razón el actor al considerar que el llamamiento al voto no es requisito *sine qua non* para tener por actualizada la promoción personalizada, no se puede dejar de lado que, omite combatir el resto de consideraciones de la responsable y tampoco expone las causas con base en las cuáles el citado elemento sí se actualiza. De ahí que resulte inoperante el agravio pues no produce ningún efecto que logre modificar la resolución.

En otro orden de ideas, el recurrente también expone que la responsable invocó como aplicable la sentencia dictada en el expediente SER-PSC-276/2018, con base en la cual concluyó que *“la presencia de los servidores públicos en la propaganda gubernamental se encuentra permitida, siempre y cuando no se promoció de manera indebida a la persona que ostenta el cargo, además de que en este caso la aparición del Presidente se considera plausible pues ostentó la candidatura a la Presidencia por el mismo partido que el actual Gobernador, entonces resulta razonable la comunión que puedan tener tales servidores públicos sobre una ideología al momento de desempeñar sus funciones.”*



Respecto de esa sentencia, el promovente refiere que es inaplicable al caso que nos ocupa puesto que, en aquel asunto se analizó una denuncia respecto de propaganda electoral de un partido político, y en el caso concreto se trata de propaganda gubernamental, figuras que el actor sostiene tienen finalidades diametralmente opuestas.

Para demostrar lo anterior, el recurrente transcribe dos párrafos de la referida resolución, pero además, de la lectura de la misma, se advierte que asiste razón al dicente al referir que se analizaron figuras distintas, pues, aquella sentencia se dictó en un medio de impugnación en el que, un partido político (MORENA) emitió un spot publicitario agradeciendo a la ciudadanía por el voto que obtuvo en favor de sus candidatos, entre ellos, el actual Presidente de la República, por tanto la resolución consideró que la aparición del Presidente en ese spot partidista, resultaba plausible pues había sido quien ostentaba la candidatura por parte del partido político que pautó el promocional.

Entonces, a juicio de este Tribunal, lo que permite aquella resolución es que, los partidos políticos incluyan nombres e imágenes de funcionarios en sus propagandas, no así, que libremente las propagandas gubernamentales incluyan nombres o imágenes de otros funcionarios en sus publicaciones, bajo el argumento de que hayan sido postulados por el mismo partido político.

Con base en ello, lo correcto es prescindir de invocar esa sentencia para fundamentar el Acto Impugnado. No obstante, por tratarse del único argumento fundado en el recurso, este resulta insuficiente para ordenar que se revoque el Punto de Acuerdo, pues no se traduciría en ningún efecto práctico que modifique el sentido de la resolución, como se verá más adelante, una vez que se hayan analizado todas las causas de disenso.

Por otro lado, el actor también refiere que la responsable interpreta de forma indebida la causa de pedir, porque desde el escrito inicial de queja se señaló: *“De la segunda canción que indebidamente se están insertando en las conferencias matutinas del actual Gobernador, se advierte que se pide el apoyo para la cuarta transformación y del actual Presidente.” [SIC].* Por tanto, refiere el promovente que de ninguna manera se habló de que el contenido de la propaganda era de índole electoral, sino que se estaba realizando

promoción personalizada de un servidor público (Presidente de la República) en la propaganda gubernamental del Titular del Ejecutivo del Estado, por lo que concluye que esa situación por sí misma transgrede el artículo 134 de la Constitución federal.

Respecto de ese argumento, es importante puntualizar que “por sí misma” la aparición del Titular del Ejecutivo Federal en la propaganda gubernamental del Gobernador, no resulta violatoria, al efecto el promovente debió haber acreditado con base en qué argumentos, dicha aparición debió considerarse como infractora.

Ahora bien, respecto de la interpretación de la causa de pedir, debe resaltarse que en el segundo párrafo de la foja 97 de la resolución reclamada, la Comisión de Quejas asentó que, *“resulta inadvertida la presunta vulneración al principio de neutralidad, atribuida al Gobernador del Estado, por incluir en alguna de sus transmisiones matutinas el video dedicado a Andrés Manuel López Obrador, Presidente de la República, en razón de que la presencia de servidores públicos en la propaganda gubernamental se encuentra permitida, siempre y cuando no se promoció de manera indebida a la persona que ejerce el cargo de elección popular.”*

De ese apartado se advierte que la responsable, si emitió consideraciones relacionadas con la promoción personalizada del Presidente, de modo que ello obligaba a que el recurrente las combatiera.

No se soslaya que en la primer causa de agravio que se analizó, el actor refería que sí se actualizaba el elemento objetivo de la infracción, sin embargo el argumento fue desestimado por resultar insuficiente en los términos que se tiene dicho, pero además, en este apartado habría que agregar que, tampoco emitió mayores razonamientos tendentes a demostrar porqué debía considerarse como una promoción indebida del funcionario, o de qué forma se configuraba el elemento personal, objetivo y temporal de la infracción que pretende hacer valer, conforme a la Jurisprudencia 12/2015 en la que centra su reclamo.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que, la queja que dio origen al expediente IEEBC/UTCE/PES/17/2021, no fue interpuesta denunciando promoción personalizada, de modo que el recurrente debió haber precisado a qué apartados de su queja se refiere, cuando menciona que existió una indebida interpretación de la causa de pedir,



pues no concreta en especificar cuáles segmentos de su demanda debieron haber sido analizados de manera distinta.

Entonces, como se precisó desde un inicio, aun y cuando la responsable hubiese omitido analizar la infracción consistente en propaganda personalizada (respecto de la que ya se dejó asentado que sí se pronunció), lo cierto es que, de la totalidad del escrito de demanda del presente recurso de inconformidad, no se advierten agravios suficientes que combatan el íntegro contenido de la resolución.

Lo anterior, debido a que el PAN se centró únicamente en combatir los aspectos finales del Punto de Acuerdo (relacionados con el llamamiento al voto y la inaplicabilidad de la sentencia SER-PSC-276/2018), dejando intocado el estudio relacionado con la libertad de expresión y la imposibilidad que tiene la Comisión de Quejas para que, por motivo de la simple aparición del Presidente, se restrinja la libertad de contenido de las transmisiones matutinas del Gobernador, cuestión que por no haber sido combatida en ningún apartado del recurso, consecuentemente, queda intocada.

En ese sentido, las causas de agravio en comento, aun interpretadas en conjunto, no son bastantes para revocar el contenido del Punto de Acuerdo, en los términos que ya se tiene dicho.

Así también, resulta **inoperante** el agravio relacionado con que la responsable no ponderó los elementos que obran en el expediente ni aquellos que le fue solicitado incorporar, para poder determinar en grado de seria probabilidad si pueden producirse daños o lesiones a los principios rectores de la materia electoral. La inoperancia del agravio deviene de que, el actor no concreta en precisar cuáles son los elementos o constancias que la responsable omitió analizar, ni tampoco precisa, qué documental es la que solicitó incorporar al expediente y le fue negada su integración, de ahí que no pueda ser atendido el disenso.

Así mismo, es **infundado** el argumento que refiere que, la responsable es omisa en analizar el hecho de que el video constituye la cortinilla que todos los días utiliza el Gobernador al final de sus transmisiones, se dice que no participa de razón el reclamo debido a que, de la lectura del Acto Impugnado se advierte que la responsable sí tomó en

consideración que el video aparecía en la parte final de las transmisiones del Gobernador, lo que incluso dejó asentado desde el primer párrafo del capítulo Décimo, donde expuso que la denuncia giraba en torno a un video que contiene una canción dedicada a Andrés Manuel López Obrador en las transmisiones matutinas del Gobernador del Estado. De modo que, no se surte la alegada “omisión” de haber tomado en consideración la aparición de ese video, en las referidas transmisiones.

Por último, por lo que respecta al argumento relacionado con que, al declarar no ha lugar a la solicitud de medidas cautelares, el acuerdo impugnado permite se continúe transgrediendo el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, ya que permite que el denunciado se siga posicionados ante el electorado y promueva su imagen y la del Titular del Poder Ejecutivo Federal. Tal argumento deviene **inoperante**, pues el recurrente lo hace descansar en que existe transgresión al principio de imparcialidad y equidad, sin que previamente, haya establecido razonamientos lógico-jurídicos con base en los cuales se hayan demostrado las aludidas violaciones, sino que, categóricamente se limita a realizar tal afirmación.

En conclusión, al resultar insuficientes los motivos de disenso, en los términos y bajo las consideraciones que se dejó asentado en los párrafos que antecede, se **confirma** el Punto de Acuerdo en lo que fue materia de reclamo.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **desecha** el recurso de inconformidad RI-76/2021, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Baja California, al haber sido promovido por quien no tenía facultades de representación para ello.

SEGUNDO. - Se **desecha** el recurso de inconformidad RI-77/2021, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 299, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Baja California, pues su interposición fue extemporánea.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO. - Se **confirma** el Acto Impugnado en lo que fue materia de reclamo, al resultar insuficientes los agravios hechos valer por el actor en el RI-74/2021.

CUARTO. - Se instruye al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que **glose** copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS